

# Los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal

(Sectoral supra-municipal incidence plans and projects)

Echeverría Ayerra, Carmen

C/ Irunlarrea, 7-4ªA

31008 Pamplona

E-mail: [urbalan@eresmas.com](mailto:urbalan@eresmas.com)

BIBLID [1137-442X (2001), 8; 139-165]

---

Los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal son instrumentos de ordenación del territorio, regulados en la vigente Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Foral de Navarra. Mediante su aprobación se ha procedido a la realización de numerosas actuaciones industriales, residenciales, dotacionales, implantación de infraestructuras e instalaciones de interés social o utilidad pública. Siendo ejecutivos desde la fecha de la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra, sus determinaciones vinculan al planeamiento local, modificándolo en aquellos aspectos que resulten contrarios a estos instrumentos de ordenación del territorio.

*Palabras Clave:* Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal. Instrumentos de ordenación del territorio. Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Comunidad Foral de Navarra.

Udalerrien gainean eragina duten egitasmo eta proiektu sektorialak lurralde antolamendurako baliabideak dira, eta indarrean dagoen 10/1994 uztailaren 4ko Foru Legeak, Nafarroako Foru Erkidegoko Lurralde Antolamendu eta Hirigintzakoak, araturik daude. Horiek onetsirik, hainbat jarduera burutu ahal izan dira industria, etxebizitza, hornidura eta gizarte onurako azpiegitura eta instalakuntzen alorrean. Horiek bete beharrekoak gertatu dira behin betiko onepenen erabakia Nafarroako Boletín Ofizialean argitaratu denetik, eta horien xedapenek tokiko plangintza lotesten dute, eta aldatu ere egiten dute lurralde antolamenduaren baliabide haen aurkakoak diren alderdietan.

*Giltz-Hitzak:* Udalen gaindiko eragina duten Sektoreko Plan eta Proiektuak. Lurralde antolaketarako tresnak. Lurralde Antolaketa eta Hirigintzari buruzko Uztailaren 4ko 10/1994 Foru Legea. Nafarroako Foru Erkidegoa.

Les plans et projets sectoriels d'incidence supra-municipale sont des instruments de l'Aménagement du Territoire et d'Urbanisme de la Communauté Forale de Navarra. Grâce à son approbation on a réalisé de nombreuses activités industrielles, résidentielles, de dotation, d'implantation d'infrastructures et d'installations d'intérêt social ou d'utilité publique. Entrant en vigueur à partir de la date de la publication de l'accord de leur approbation définitive dans le Bulletin Officiel de Navarra, leurs déterminations sont liées à l'élaboration du plan local, en modifiant certains aspects qui sont contraires à ces instruments d'aménagement du territoire.

*Mots Clés:* Les Plans et les Projets Sectoriels à Incidence Supramunicipale. Instruments d'Aménagement du Territoire. Loi Forale 10/1994, du 4 juillet, d'Aménagement du Territoire et d'Urbanisme. Communauté Forale de Navarre.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La Comunidad Foral de Navarra, tal y como establece el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, "LORAFNA", y posteriormente, el Real Decreto 1117/1985, de 19 de junio, de traspaso de servicios de la Administración del Estado, tiene reconocida competencia exclusiva sobre Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

En lo que a las competencias exclusivas se refiere, la LORAFNA asigna esta calificación tanto a las materias de nueva asunción como a aquéllas que Navarra venía ostentando en virtud de su régimen foral.

En las materias que sean *competencia exclusiva* de Navarra, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

- a) Legislativa.
- b) Reglamentaria.
- c) Administrativa, incluida la inspección.
- d) Revisora en la vía administrativa.

El Parlamento Foral ejerció esta competencia exclusiva dictando la siguiente legislación sobre la materia:

- Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, sobre Ordenación del Territorio.
- Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.
- Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.
- Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Texto legal que está vigente actualmente)

Las Cortes Generales aprobaron en 1992 el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que contenía tanto preceptos de carácter básico como de aplicación plena para las Comunidades Autónomas y que, en consecuencia vinculaban a la legislación autonómica en esta materia, aun cuando en el caso de la Comunidad Foral se tenga competencia exclusiva en materia urbanística<sup>1</sup>.

La primera Ley Foral promulgada, la 12/1986, supuso ya una innovación en el ordenamiento jurídico foral, al crear "ex novo", cinco instrumentos de planificación espacial, estableciendo su objetivo y función, contenido, efectos y procedimiento de formación y aprobación, además de incorporar medidas complementarias relativas a la formación del planeamiento municipal. Estos instrumentos de ordenación eran los siguientes:

---

1. Posteriormente, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, (Boletín Oficial del Estado de 25 de abril de 1997), se declaró la nulidad, por inconstitucionalidad, de un numeroso grupo de artículos del TRLS/92, produciéndose la continuada vigencia del Texto Refundido de la Ley del Suelo del 76. Así, las decisiones de la administración urbanística dictadas en cumplimiento de los preceptos supletorios del Texto de 1992 encontraban, en general, resguardo legitimador en los artículos correspondientes del TRLS/76.

- Las Normas Urbanísticas Regionales.
- Los Planes de Ordenación del Medio Físico.
- Las Normas Urbanísticas Comarcales.
- **Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.**
- Las Directrices de Ordenación Territorial.

A diferencia de la Ley del Suelo del 76, que postulaba un sistema de planeamiento jerarquizado o en cascada, la Ley Foral de Ordenación del Territorio del 86, no especificaba ningún orden de primacía entre sus cinco instrumentos de ordenación.

La existencia de algunas lagunas jurídicas suscitadas alrededor de la ejecución de los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal era motivo añadido para promover una modificación legal que completara y desarrollara, uniendo con la escala de derechos y facultades urbanísticas, los extremos relacionados con el contenido y aplicación posterior de estos instrumentos de ordenación.

## **INTRODUCCION**

Según establece el **artículo 46 de la Ley Foral 10/1994**, de 4 de julio de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se entiende por Ordenación del Territorio, “el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que regulan las actuaciones y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras.”

Son instrumentos de ordenación del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, según el **artículo 47**, los siguientes:

- Las Directrices de Ordenación Territorial.
- Las Normas Urbanísticas Comarcales.
- **Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.**
- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Todos ellos, conforme al **artículo 48**, serán ejecutivos desde la fecha de publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra y prevalecen sobre el planeamiento urbanístico local.

Así pues, las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio vinculan al planeamiento local, modificándolo en aquellos aspectos que resulten contrarios a dichos instrumentos de ordenación del territorio.

El trabajo que se va a desarrollar, referente a los instrumentos de ordenación del territorio, es el estudio de los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

Actualmente, la regulación normativa de estos instrumentos de ordenación, se encuentra en la **Ley Foral 10/1994, de 4 de julio**, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, **Capítulo IV, artículos 61 a 66 inclusive**.

Los antecedentes legislativos los encontramos en la **Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre**, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, **Capítulo IV, artículos 22 a 26 inclusive**.

## LOS PLANES Y PROYECTOS SECTORIALES DE INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL

### Concepto

Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal son *Planes especiales de ordenación del territorio*, no necesarios, de carácter obligatorio y de cumplimiento directo, pues no necesitan de planes ulteriores de desarrollo, de planeamiento supramunicipal y de ámbito territorial indeterminado en un principio, cuya finalidad es ordenar determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en los que se pretendan desarrollar actuaciones industriales, residenciales, dotacionales o relativas a infraestructuras siempre que el plan afecte a más de un término municipal, o el Gobierno de Navarra considere que el interés general de la actuación a proponer trasciende, por su magnitud, importancia o especiales características, el ámbito del Municipio sobre el que se asiente el Plan.

Los **Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal** son *proyectos de previsión de obras* que se han de materializar en un futuro, no están sujetos a la existencia de un instrumento de ordenación del territorio previo, y que tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés general o utilidad pública que se asienten sobre más de un término municipal, o las que asentadas en un término municipal, su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características y que al igual que los Planes Sectoriales, tienen un contenido orientador y vinculante para el planeamiento de ámbito local.

Se consideran *infraestructuras*, según el artículo 61 de la Ley Foral 10/1994, "las construcciones y conducciones destinadas a las comunicaciones, la ejecución de la política hidráulica, la lucha contra la contaminación y protección de la naturaleza, y la ejecución de la política energética; se consideran *dotaciones* las construcciones que sirvan de soporte a las actividades y servicios de carácter sanitario, asistencial, educativo, cultural, administrativo, de seguridad y protección civil recreativo y deportivo; y se consideran *instalaciones* las destinadas a la realización de actividades económicas primarias, secundarias y terciarias que cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero de este número."

## CARACTERES Y NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLANES Y PROYECTOS SECTORIALES DE INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL

### Caracteres y naturaleza jurídica de los Planes Sectoriales

Los Planes Sectoriales tienen carácter normativo y su naturaleza jurídica es la de Reglamento, quedando sometidos en su control a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cuanto a los caracteres de estos instrumentos, podríamos mencionar los siguientes:

- a) Son planes de *ordenación territorial*, ya que tienen por objeto ordenar determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en los que se tienden a desarrollar determinadas actuaciones, siempre que el Plan afecte a más de un término municipal, o debido al interés general de la actuación a proponer, trascienda, por su magnitud, importancia o especiales características, el ámbito del municipio sobre el que se asiente el Plan.
- b) Son planes *especiales*, vinculados únicamente a la implantación territorial de áreas industriales, residenciales, dotacionales o relativas a infraestructuras.
- c) Su *ámbito territorial es indeterminado a priori*, pues, en algunas ocasiones, superan el ámbito municipal y, en otras, no superan el mismo, pero debido entre otros, al interés

general de la actuación que se va a llevar a cabo, se considera oportuno por parte del Gobierno de Navarra el desarrollo de este instrumento de ordenación.

- d) Son planes *ejecutivos*, de carácter obligatorio y de aplicabilidad inmediata, que sólo necesitan de desarrollo a través del correspondiente proyecto.
- e) Como consecuencia de lo anterior, *no son planes necesarios*, ya que las entidades locales no requieren de su preceptiva aprobación definitiva para formular planes urbanísticos locales, ni precisan para su desarrollo de los planes especiales, dada su directa operatividad.
- f) Son planes que pueden *afectar a cualquier clase de suelo*, al que califican nuevamente según el uso de la instalación a implantar, y que obligan a modificar el planeamiento local para adaptarse a sus determinaciones.

### **Caracteres y naturaleza jurídica de los Proyectos Sectoriales**

Son como se ha expuesto anteriormente, *proyectos de previsión de grandes obras*. Tienen cierta naturaleza normativa, debido a que al igual que los Planes Sectoriales vinculan mediante unas determinaciones concretas de carácter ordenador, al planeamiento local. Asimismo, tienen una capacidad de intervención de la Administración Pública Local, lo que implica la modificación de las determinaciones contenidas en los planeamientos municipales.

A semejanza de los Planes, son instrumentos de ordenación territorial originarios, no necesitados de la previa existencia de otro instrumento de ordenación territorial, aunque en el caso de las Normas Urbanísticas Comarcales sí que aparecen como instrumentos de desarrollo de las actuaciones previstas en las mismas<sup>2</sup>.

### **OBJETO DE LOS PLANES Y PROYECTOS SECTORIALES DE INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL**

El primer párrafo del artículo 61 de la Ley Foral 10/1994, establece como objeto de los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, "ordenar determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en los que se pretenden desarrollar actuaciones industriales, residenciales, dotacionales o relativas a infraestructuras, siempre que el Plan afecte a más de un término municipal, o el Gobierno de Navarra considere que el interés general de la actuación a proponer trasciende, por su magnitud, importancia o especiales características, el ámbito del municipio sobre el que se asiente el Plan."

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Foral 10/1994, dispone que los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto "regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés social o utilidad pública que se asienten sobre más de un término municipal o las que, asentadas en un término municipal, su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características." Son en definitiva, proyectos de previsión de grandes obras.

---

2. La regulación de estos Proyectos por la Ley Foral de Ordenación del Territorio de 1986, supuso que no se aplicase por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el procedimiento especial previsto en el artículo 180.2 de la Ley del Suelo de 1976, que facultaba al Estado para promover proyectos de obras capaces de modificar el planeamiento urbanístico local.

El artículo 22 de la Ley Foral 12/86, de Ordenación del Territorio, definía los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, sin hacer distinción entre unos y otros, como aquellos instrumentos de Ordenación del Territorio que “tenían por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones o instalaciones de interés público o utilidad social que se asentaban sobre más de un término municipal, o los que asentados en un término municipal, su incidencia transcendía al mismo por su magnitud, importancia o especiales características”<sup>3</sup>.

## **EFFECTOS DE LOS PLANES Y PROYECTOS SECTORIALES DE INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL**

El artículo 62 de la Ley Foral 10/1994 de Ordenación del Territorio y Urbanismo regula los efectos de estos instrumentos de ordenación.

Se dispone textualmente lo siguiente:

1. *Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal vincularán al planeamiento del ente o entes locales a los que afecte, que deberá adaptarse a aquéllas en la primera modificación o revisión del Plan Urbanístico*<sup>4</sup>.

En el texto legal del 94, queda sometida la adaptación a la iniciativa de las entidades locales para proceder a la modificación o revisión del Plan Urbanístico de las mismas.

De esto se deduce en relación al plazo de adaptación, “un margen de actuación más amplio” a favor de las entidades locales a diferencia de lo que establecía la LFOT. de 1986.

2. *Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal constituirán, en su caso, el instrumento de planeamiento específico para adquirir el derecho a urbanizar en cualquier clase de suelo, siempre que definan, con la precisión equivalente a la que de un Plan Parcial, las determinaciones necesarias para redactar un Proyecto de Urbanización.*

En relación con lo anterior, señalar que en *el artículo 89.2 de la Ley Foral 10/1994*, se establecen las determinaciones que deben contener los Planes Parciales.

La Ley Foral 10/1994, en su artículo 62.3 señala lo siguiente:

3. *Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal clasificarán el suelo comprendido en su ámbito, y respecto del suelo que clasifiquen como urbano o urbanizable lo clasificarán, conteniéndose además en ellos para estos suelos, las determinaciones con el grado de precisión de los Planes Parciales y, específicamente la previsión del 10 por 100 de la cesión del aprovechamiento tipo en favor del municipio o municipios afectados por su ámbito territorial.*

*La cesión se preverá a través del instrumento de gestión correspondiente y, en el caso de afección a varios Municipios, se localizará en cada uno de los Municipios incluidos en proporción a la superficie afectada de su término municipal.*

---

3. El artículo 61 de la vigente Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, además de realizar una clara distinción entre Planes y Proyectos Sectoriales, atribuye a los primeros unos objetivos más amplios que los establecidos en el artículo 22 de la Ley Foral de 1986.

4. La Ley del 86, en el artículo 23.1 establecía que las determinaciones contenidas en los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal vinculaban al planeamiento del ente o entes locales en los que se asienten dichos Planes o Proyectos, que *debían adaptarse a ellas dentro de los plazos que a tal efecto determinasen.*

Desde su aprobación definitiva, los Planes Sectoriales modifican y vinculan el planeamiento local en aquello en que éste se oponga al instrumento de ordenación del territorio, clasificando y calificando ex novo el suelo, con independencia de su calificación y clasificación anterior.

El desarrollo de los Planes Sectoriales se produce en suelo clasificado por ellos mismos como urbano y urbanizable mediante Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización, o bien en suelo clasificado como no urbanizable mediante Planes Especiales, según establece el artículo 63 de la LFOTU/94.

La Ley Estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, (en adelante LRSV ) mantiene la triple clasificación de suelo en urbano, suelo urbanizable y suelo no urbanizable, enraizando de esta forma con la línea conceptual que consagró ya en su momento la Ley del Suelo del 56, y que con diferentes matices en la denominación de alguna de las clases (rústico y de reserva urbana en lugar de no urbanizable y urbanizable- apto para urbanizar) y con la categorización del suelo urbanizable vinculada a la programación del Plan, se ha reflejado en los precedentes legislativos y, en concreto, en los dos Textos Refundidos de 1976 y de 1992.

Clasificación que, como hemos visto, conecta incluso con la línea de discurso reflejada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 y referida al triple estatus del suelo en cuanto consolidado urbanísticamente, apto para el proceso urbanizador o preservado de tal proceso.

Existiendo coincidencia con los precedentes legislativos, e incluso podría decirse que con la cultura y práctica de planeamiento preexistente, la LRSV, al acometer la regulación de la clasificación del suelo urbanizable y no urbanizable, da un giro copernicano.

Enraizando con lo anterior, mediante Decreto Foral 589/1999, de 22 de noviembre, se modifican los artículos 2.1, 3, 23.1 A) y 26 del Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LFOTU 10/1994.

El Gobierno de Navarra pretende dotar a la normativa de desarrollo de la Ley Foral 10/1994, de un grado de flexibilidad que permita la adaptación de los instrumentos de planeamiento a las circunstancias específicas y necesarias del ámbito que dichos instrumentos regulan.

En esta línea, se pretende adecuar los criterios de clasificación del suelo a las circunstancias de cada localidad. A tal fin, los artículos 2 y 3 del Decreto Foral 85/1995, quedan redactados de tal modo que las entidades locales puedan extender el ámbito del suelo urbano cuando se den circunstancias que lo hagan posible y conveniente.

Por otra parte, se trata de evitar que la previsión de espacios de aparcamiento en suelo público exceda de las necesidades reales, encareciendo innecesariamente unos costes de urbanización que, en última instancia, repercuten sobre los ciudadanos. Este propósito se logra estableciendo las condiciones que hacen posible que el módulo mínimo de reserva responda a las necesidades reales de aparcamiento tanto en zona residencial como industrial o terciario.

## **EL ARTICULO 62.3 DE LA LEY 10/1994 Y EL APROVECHAMIENTO TIPO**

En lo referente al *aprovechamiento tipo* a favor del Municipio o Municipios afectados por su ámbito territorial, a raíz de la aprobación por parte del Estado, de la nueva **Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones**, (fecha de entrada en vigor el 5 de mayo de 1998), se producen una serie de modificaciones de la configuración del régimen

jurídico de la propiedad del suelo con respecto a la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que se encontraba inspirada en los fundamentos del Texto Refundido de 1992, habiendo sido derogados los preceptos de éste último en su inmensa mayoría en virtud de la disposición derogatoria única, párrafo primero, de la Ley 6/1998.

Esta nueva configuración tiene traslado inmediato a la regulación, entre otras cuestiones, del régimen de derechos y deberes de los propietarios de los suelos afectados por el proceso de urbanización.

En efecto, los artículos 14.2.c) y 18.4 de la Ley 6/1998, referidos a los deberes de los propietarios de los suelos urbanos y urbanizables, respectivamente, imponen *el deber de ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 de aprovechamiento del ámbito*, indicando que ese porcentaje tiene carácter de máximo y remitiendo a la legislación autonómica la posibilidad de reducirlo, así como la de reducir la participación de la Administración en las cargas de urbanización que correspondían a dicho suelo.

Los anteriores preceptos, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final de la Ley 6/1998, tienen carácter de condiciones básicas del ejercicio de los derechos a tenor del artículo 149.1.1 del Texto Constitucional.

La LEY FORAL 24/1998, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia de aprovechamiento urbanístico, tiene como objeto adaptar el régimen de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, al reducido porcentaje máximo de cesión, establecido por la Ley Estatal 6/1998, de 13 de abril, tanto para los suelos urbanos como para los urbanizables en todos los municipios, suprimiendo la participación en las cargas de urbanización de los aprovechamientos que corresponden a la Administración urbanística actuante en virtud del referido deber de cesión, *modificando todos los artículos de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que hacen referencia al régimen de cesiones*, entre ellos, el artículo 62.3 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, referente según se dispone textualmente, a la "previsión de la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento tipo, a favor del Municipio o Municipios afectados por su ámbito territorial"<sup>5</sup>, estableciendo el deber de ceder obligatoria y gratuitamente el 10 por 100 del aprovechamiento del correspondiente ámbito, con carácter máximo.

---

5. En relación con la Ley 6/1998, de 13 de abril mencionada anteriormente, cabe hacer un paréntesis, para señalar lo siguiente: la Junta de Portavoces encargó un informe jurídico a los servicios jurídicos del Parlamento, respecto a la posible inconstitucionalidad de la citada Ley de 1998.

Como se recordará, la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, declaró la inconstitucionalidad de una gran parte de los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992. Esta declaración del TC obligó a la elaboración de un nuevo texto, la actual Ley 6/1998, que en la exposición de motivos ya explica el objetivo de la misma:

"La Ley ha querido mantenerse absolutamente en el marco de las competencias del Estado claramente delimitadas por la Sentencia de 20 de marzo de 1997 del Tribunal Constitucional ya citada, por lo que ha renunciado a incidir lo más mínimo en los aspectos relativos al planeamiento, a la gestión urbanística y al control de aquél y de ésta".

Sin embargo, a juicio de los servicios jurídicos de la Cámara Foral, la nueva Ley no consigue mantener "ese absoluto respeto a la Jurisprudencia del TC que predica."

En dicha Sentencia del Constitucional se determinaban las competencias en materia urbanística y se limitaban las exclusivas de las Comunidades Autónomas, entre ellas, Navarra. Como ya se expuso, en virtud del artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Amejoramiento del Fuero de Navarra: "Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda."

...



## **CONTENIDO DE LOS PLANES Y PROYECTOS SECTORIALES DE INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL**

El artículo 64 de la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, regula el contenido de los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal. Se dispone textualmente lo siguiente:

Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal contendrán, como mínimo *las siguientes determinaciones*:

a) *Descripción del espacio en el que se asienta la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto y ámbito territorial de incidencia del mismo.*

Como se ha señalado anteriormente, la implantación territorial de la infraestructura, dotación o instalación que se pretenden desarrollar, pueden afectar a más de un término municipal, o bien centrarse en un único término municipal, pero debido a su magnitud, importancia o especiales características, la incidencia trasciende del mismo.

b) *Organismo, entidad o persona jurídica o física promotor y titular de la infraestructura, dotación o instalación.*

Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal pueden ser promovidos por cualquier Administración Pública, sea territorial o institucional (Ayuntamientos, Concejales, Mancomunidades). Normalmente es el Gobierno, a través de sus distintos Departamentos, el que promueve determinadas actuaciones mediante el desarrollo de estos instrumentos de ordenación. También pueden ser promovidos por cualquier particular, tenga o no personalidad jurídica (propietarios de terreno, sociedades cooperativas para la promoción de centros comerciales de gran superficie, empresas multinacionales, sociedades anónimas, etc.).

c) *Justificación del interés público, utilidad social de la infraestructura, dotación o instalación.*

Las infraestructuras, dotaciones o instalaciones que se pretendan llevar a cabo mediante el desarrollo de estos instrumentos, deben tener una utilidad pública o reportar un interés

---

En el informe jurídico se señalaba, no obstante, que también el Estado tiene sus competencias en esta materia, por lo que el problema radicaba en las condiciones básicas que sí corresponden al Estado.

Entre los preceptos que los servicios jurídicos de la Cámara Foral, calificaba como susceptibles de inconstitucionalidad, se encuentran los relativos a la clasificación del suelo, los derechos y deberes de los propietarios, los derechos de los propietarios de suelo urbanizable, etc.

En definitiva, el informe de los servicios jurídicos del Parlamento Foral, advertía sobre la posible inconstitucionalidad de los artículos 4, 8, 9, 10, 11, 16, 17, disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera en su integridad; 14 en su integridad, aunque limitado a lo relativo a la división del suelo urbano en suelo urbano consolidado por la urbanización y suelo urbano que carezca de urbanización consolidada; 15 en la frase "instando de la Administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo"; 18, en la referencia a "planeamiento general" y "planeamiento de desarrollo", 20, apartado 1, párrafo segundo; 27 y 28, por conexión con los artículos 16 y 14; disposición transitoria primera, último párrafo de su apartado b); disposición transitoria cuarta por conexión con el artículo 14; disposición final única, por conexión con las anteriores impugnaciones y por falta de fijación concreta de los títulos competenciales del Estado, de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Finalmente, en el BOE nº 186; miércoles, 5 de agosto de 1998, "se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad número 3004/98 promovido por el Parlamento de Navarra contra determinados preceptos de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones."

social. No obstante, y a pesar de la justificación que se exige en la Ley, en la práctica, cuando se realizan determinadas actuaciones a instancia de la Administración Pública y siguiendo los criterios anteriormente mencionados, se produce en ocasiones una gran controversia entre las distintas partes afectadas, ya que cabe señalar a este respecto, que el interés público es un concepto jurídico indeterminado en el que la "discrecionalidad técnico-administrativa" tiene un importante papel en la mayoría de los casos.

En el Acuerdo de aprobación definitiva del Plan o Proyecto Sectorial por el Gobierno de Navarra, se puede determinar la declaración de utilidad pública, para proceder a la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por una determinada actuación, según establece el **art. 65.3 Ley Foral 10/1994**.

d) *Descripción con la especificación suficiente, de las características de la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto, duración temporal estimada de su ejecución, recursos económicos afectados a la misma y, en su caso, clasificación que se adopta del suelo.*

Esta determinación hace referencia a los requisitos técnicos del Plan o Proyecto Sectorial, considerándolo como anteproyecto técnico realizado previamente a la ejecución material de las obras y se debe mencionar también, la clasificación que se ha adoptado del suelo.

e) *Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas. En los supuestos legalmente establecidos de obras que requieran de Evaluación de Impacto Ambiental, las determinaciones a que se refiere este párrafo se recogerán en un Estudio de Impacto Ambiental<sup>6</sup>.*

f) *Referencia al planeamiento urbanístico vigente en el término o términos municipales en los que se asiente la infraestructura, dotación o instalación.*

Hay que tener en cuenta los Planes Municipales de los Entes Locales en los que se asienten las determinadas actuaciones que se pretendan llevar a cabo mediante el desarrollo y aprobación de estos instrumentos de ordenación. Tal y como se vio en otro apartado, los Planes y Proyectos Sectoriales, *vinculan al planeamiento local*.

*El Estudio de Impacto Ambiental* contiene una documentación detallada que debe presentar quien pretenda realizar un proyecto para el que sea exigible la Evaluación; documentos para cuya elaboración se cuenta con la colaboración administrativa y que, en todo caso se someten a una fase de información pública, de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. El plazo de información pública es de un mes, pudiéndose presentar por escrito, durante dicho plazo, cuantas alegaciones se consideren oportunas.

---

6. La Evaluación de Impacto Ambiental, es una técnica procedente de la experiencia anglosajona y propugnada por diversos organismos internacionales (PNUMA, OCDE, CEE), que parte de la existencia de un principio general de prevención de los problemas ambientales. Su introducción en el derecho español es directa consecuencia del derecho derivado de la CEE (Directiva del Consejo CEE 85/337, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente que fue modificada por la Directiva 97/11, de 3 de marzo de 1997, cuya incorporación al derecho español se produjo por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 30 de junio, desarrollado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre). Estos establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

*La Declaración de Impacto Ambiental* es el acto administrativo que termina el procedimiento de Evaluación, determinando la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo, las condiciones en que debe llevarse a cabo y las medidas correctoras que deben establecerse.

## **PROCEDIMIENTO DE FORMACION Y APROBACION**

El procedimiento de elaboración y aprobación, se regula en el **artículo 65** de la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El párrafo primero dispone textualmente lo siguiente:

*a) El organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, lo someterá a la consideración del Gobierno de Navarra.*

Al igual que en la Ley Foral 12/1986, los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, podían promoverse y desarrollarse por la iniciativa pública o privada. Ahora bien, los Planes Sectoriales sólo pueden promoverse por la iniciativa privada cuando ésta gestione servicios públicos, según establece el artículo 61.3 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio 10/1994.

Posteriormente, *b) El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio, declarará si así lo estima conveniente, dicho Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal, a los efectos de lo previsto en esta Ley Foral.*

*La Comisión de Ordenación del Territorio* es un órgano consultivo y de coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de ordenación del territorio.

*c) El Acuerdo del Gobierno de Navarra declarando el Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y se someterá el expediente por plazo mínimo de un mes a los trámites simultáneos de información pública y de audiencia a los Ayuntamientos sobre los que incida el Plan o Proyecto.*

Este es el momento en el que los particulares y las Entidades Locales sobre las que inciden estos instrumentos de ordenación, pueden presentar las alegaciones y sugerencias que consideren oportunas. Hasta la fecha, en la mayoría de las actuaciones desarrolladas conforme a estos instrumentos, se han producido un buen número de alegaciones.

Aunque es precisamente en los trámites simultáneos de información pública y audiencia, cuando se establecen los oportunos mecanismos de participación de los entes locales en el desarrollo de estos instrumentos de ordenación, podría considerarse la posibilidad de introducir algún cambio en el procedimiento de elaboración y aprobación de estos instrumentos.

Conforme a lo anterior, el Departamento del Gobierno de Navarra, o el organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva una actuación, mediante el desarrollo de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, lo "debería" exponer a información pública de las entidades locales afectadas, de forma simultánea al sometimiento de la consideración del Gobierno de Navarra. De esta forma, se daría la posibilidad a los Municipios afectados por una determinada actuación, de que intervinieran en el procedimiento de elaboración, desde que fuera instada, es decir, previamente a la declaración inicial del Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal por el Gobierno de Navarra.

Por todo lo expuesto, se trataría de conseguir un consenso entre los particulares, entidades locales afectadas y demás Administraciones Públicas, desde el momento en que se promueva un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, ofreciendo desde un principio la posibilidad de proponer otras soluciones y alternativas, que sean debidamente fundamentadas y analizadas para la toma de la mejor decisión final en cada caso.

En la práctica, se vienen produciendo sistemáticamente un buen número de alegaciones tanto por parte de los Ayuntamientos, como de los particulares, en los trámites de información pública y audiencia. La vulneración de la autonomía local es entre otras, frecuentemente aducida por éstos.

*d) Informadas las alegaciones por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se someterá a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio.*

En este caso, el informe de la Comisión se produce previamente a la aprobación definitiva del Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, y tiene un carácter preceptivo y no vinculante.

Finalmente, *e) El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente acordará, si procede, la aprobación, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias para una mejor ordenación y supeditar la publicación del acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de Navarra a la presentación de un texto que refunda las modificaciones sufridas por el documento durante su tramitación.*

Es muy frecuente, que el Plan o Proyecto Sectorial, antes de su aprobación definitiva, deba ser completado por el promotor mediante la aportación documental de informes técnicos, planos de ordenación, evaluación económica, plan de etapas, medidas correctoras, etc.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados desde su publicación, o en su caso notificación.

**El artículo 65.2 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, dispone textualmente lo siguiente:**

*Se entenderán desestimadas las solicitudes de aprobación de Planes y Proyectos Sectoriales promovidos por la iniciativa privada, cuando transcurrido el plazo de seis meses desde el ingreso del expediente completo en el registro, no haya recaído resolución expresa.*

Tras la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se establece con carácter general la regla del silencio positivo. No obstante, sigue vigente el régimen del artículo 65.2 de la Ley Foral 10/1994, en cuanto al silencio negativo, debido entre otros, a que según dispone literalmente el artículo 43.2 de la nueva Ley 4/1999, "los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario...". En este caso, no se ha realizado todavía una modificación de la Ley Foral 10/1994, en el sentido de estimar el silencio como positivo en el supuesto que establece el artículo 65.2. Por lo tanto, no se han producido cambios sustanciales en este aspecto, y continua vigente la regla del silencio negativo en la aprobación de los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, promovidos por la iniciativa privada.

El párrafo tercero del artículo 65 de la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, dispone textualmente lo siguiente:

*En la aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra se podrá acordar, en su caso, la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios<sup>7</sup>.*

## **EXENCION DE CONTROLES LOCALES**

El artículo 66 de la Ley Foral 10/1994 de Ordenación del Territorio y Urbanismo, hace referencia a la **Exención de controles locales**. Se dispone textualmente lo siguiente:

*1. La construcción y reparación de infraestructuras, dotaciones o instalaciones de carácter público, así como su puesta en funcionamiento, con independencia de la forma de gestión que se adopte para la realización de la obra o prestación del servicio, no estarán sujetas a licencia o cualquier otro control preventivo local, siempre que tales obras estén previstas en un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal y sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra.*

Continúa el texto legal: *La declaración de interés general podrá efectuarse en la aprobación definitiva del Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal o mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra publicado con posterioridad.*

Así pues, la no sujeción a licencia o cualquier otro control preventivo local de las obras contempladas en el Proyecto de Urbanización, está sometida a dos condicionantes:

*1º) Que las obras estén previstas en un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.*

*2º) Que sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, bien en la aprobación definitiva del Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, o bien mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra publicado con posterioridad.*

Existe Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que declara la exención de licencia para aquellas grandes obras públicas que por su trascendencia y servicio a la comunidad superen el estricto concepto municipal de urbanismo y se integren en el estricto concepto municipal de ordenación del territorio. No distingue el Tribunal la exención de licencia por razón del titular de las obras, sino por su "naturaleza, alcance y extensión", es decir, por sus efectos. De donde ha de concluirse que también aquellas obras o actividades promovidas por particulares que excedan, por su incidencia, del urbanismo local y sean tramitadas como Proyectos y Planes Sectoriales se encuentren eximidas de licencia municipal.

De lo anterior, puede deducirse que no es preceptivo que las obras públicas de marcado carácter territorial previstas en los Planes o Proyectos Sectoriales se sometan a los actos

---

7. El procedimiento expropiatorio de los bienes y derechos afectados por determinadas actuaciones industriales, residenciales o relativas a infraestructuras, se lleva a cabo con mucha frecuencia. Se suele declarar de urgencia la expropiación a los efectos legales oportunos. El promotor debe formular y presentar para su aprobación, una relación de titulares de bienes y derechos a expropiar en ejecución del Plan Sectorial. Se somete a información la relación de titulares, bienes y derechos afectados por un plazo de 15 días hábiles a partir de la publicación en el BON o en su caso, de la notificación a los interesados, para que cuantas personas se consideren afectadas puedan formular las alegaciones que consideren oportunas.

de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local<sup>8</sup>.

Prosigue el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley Foral 10/1994:

*En estos supuestos de infraestructuras, dotaciones e instalaciones no sujetas a control local, con carácter previo al inicio de las obras o a su puesta en funcionamiento, el promotor deberá:*

*a) Presentar en el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente una certificación expedida por técnico competente que acredite que el proyecto de ejecución se ajusta a las determinaciones del Plan o Proyecto Sectorial y de que cumple las exigencias fijadas por la normativa protectora del medio ambiente.*

*b) Notificar el inicio de la obra o la puesta en funcionamiento de la actividad a las entidades locales afectadas con, al menos, tres días naturales de antelación."*

Es exigible informe de la Dirección General de Medio Ambiente sobre el Impacto Ambiental de la nueva implantación y el estudio de las posibles afecciones ambientales. En aquellos casos en que se requiera, se procederá también a la presentación de las medidas correctoras adecuadas en cada caso.

La exención de controles preventivos locales, debiera terminar con la finalización de las obras contempladas en el Proyecto de Urbanización.

Así pues, de acuerdo al texto legal, no es necesaria la petición de licencia a las Entidades Locales, con carácter previo, para el inicio de aquellas obras que estén contempladas en un Proyecto de Urbanización, si se cumplen los requisitos mencionados en el artículo 66.1 de la Ley Foral 10/1994, que hemos visto anteriormente; es decir, siempre que se trate de obras que estén previstas en un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal y hayan sido declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra<sup>9</sup>.

Una vez que estas obras hayan finalizado, si tenemos por caso el desarrollo de una determinada actuación industrial, corresponde a los Ayuntamientos sobre los que incida el Plan o Proyecto, el otorgamiento de las licencias de actividad, de obra y de apertura, y el

---

8. Art. 84.1. Ley 7/1985, de 2 de abril. "Las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo".

9. Según establece el artículo 103.1 de la CE, el interés general es siempre el fin de la actividad administrativa. Como es sabido, el ordenamiento jurídico otorga determinadas potestades a la Administración para que ésta, mediante el ejercicio de aquéllas logre la satisfacción de fines de interés general.

El ejercicio de la discrecionalidad administrativa está, pues, plenamente ligado a la satisfacción del fin para cuya satisfacción se le ha atribuido precisamente a la Administración una potestad. Ahora bien, lo cierto, es que en relación con las potestades discrecionales el fin opera, de una forma doble y diversa: por un lado, el fin establecido en la norma, explícita o implícitamente, es un marco de obligado respeto, un punto de referencia esencial para el ejercicio de la discrecionalidad y, por otro lado, simultáneamente, la atribución de discrecionalidad a la Administración implica una delegación a la Administración de la apreciación del interés general.

En los supuestos de discrecionalidad administrativa –y no ya de regulación de la actividad administrativa por norma discrecional– el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración la decisión de cuál ha de considerarse el medio más adecuado para la mejor satisfacción del interés general. Para ello, la Administración debiera operar con criterios o argumentos de política de actuación que formulen escalas de preferencias entre diferentes objetivos de interés público. Sólo de esta manera sería posible elegir entre alternativas que presentan diferentes ventajas e inconvenientes.

cobro de las tasas correspondientes, así como de los impuestos y contribuciones municipales que recaigan sobre las empresas que se instalen en el Polígono Industrial<sup>10</sup>.

No obstante, conviene precisar conforme a lo expresado anteriormente, que en la concesión de licencias, las entidades locales deben aplicar la normativa específica que está recogida en el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para un determinado Polígono Industrial. Así, si se estableciera en el Plan, unos determinados requisitos de altura, volúmenes, etc., el Ayuntamiento, en el análisis previo del proyecto presentado para el otorgamiento de las licencias de obra y actividad, deberá ajustarse a los requisitos estructurales establecidos previamente en el Plan Sectorial, aunque esta determinación pueda tener excepciones que sean motivadas por las necesidades de un determinado proceso productivo.

Deberá cumplirse igualmente, en relación a la licencia de actividad, la amplia normativa existente en materia de Actividades Clasificadas MINP (molestas, insalubres, nocivas y peligrosas).

Cabe citar entre otros en materia de Legislación Ambiental:

#### Legislación Estatal Básica:

– Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre.

– Decreto 3494/1964, de 5 de noviembre. Modifica artículos del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

#### Legislación Foral Navarra:

– Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente (B.O.N. de 15 de Diciembre de 1989).

– Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de control de Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente (BON de 2 de marzo de 1990).

– Decreto Foral 227/1993, de 19 de julio, por el que se establece el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de urbanismo y control de las Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente.

– Ley Foral 1/1999, de 2 de marzo, de medidas administrativas de gestión medioambiental, por la que se plantea, que para determinadas actividades, se suprima el trámite a emitir por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

En relación con *la Licencia Municipal de Actividad Clasificada*, cabe hacer la siguiente consideración; a la hora de mirar las tendencias de futuro en la legislación ambiental, es preciso hacer una referencia a la **Directiva Comunitaria 96/91**, que requiere una transposición al ordenamiento español.

---

10. El Tribunal Supremo, en una Sentencia de 18 de marzo de 1998, reconoce la posibilidad de que los

Ayuntamientos liquiden como independientes la tasa por licencia de obras y la tasa por licencia de primera ocupación. El Alto Tribunal argumenta que la independencia de ambas licencias se desprende de la misma Ley. Tanto una como otra quedarán incluidas dentro de las licencias urbanísticas.

La Directiva se enmarca en el 5º Programa Comunitario de medio ambiente, el cual plantea una nueva estrategia en la protección medioambiental, disponiendo de un marco general de prevención y control integrados de la contaminación, que supere el marco sectorial dominante hasta ahora.

Todas las instalaciones, antiguas o modernas, grandes o pequeñas son fuentes o focos de contaminación que deben ser íntegramente controladas en los términos de la Directiva.

La novedad en el planteamiento de la Directiva radica en el tratamiento global del control de las emisiones a la atmósfera, agua y suelo, con el fin de evitar la transferencia de contaminación entre diferentes ámbitos sectoriales.

En su ámbito subjetivo de aplicación, la Directiva se dirige a las actividades industriales, en concreto, a las recogidas en el anexo 1º de la Directiva, pero sin establecer umbrales de capacidades o rendimientos que restrinjan su aplicación. Por tanto, en principio, si bien la Directiva parece dirigida a las grandes instalaciones industriales, se aplica también a las pequeñas industrias.

Las herramientas o instrumentos jurídicos para conseguir sus fines se concretan en la concesión por la Administración de una única autorización, permiso o licencia que incorporará las medidas para garantizar la ausencia de impacto ambiental considerado éste globalmente (aire, agua, suelo). La Directiva articula un expediente ambiental único, que sumará informes y actuaciones de distintos órganos<sup>11</sup>.

El sistema en proyecto lleva a una simplificación al máximo del sistema de control medioambiental mediante la implantación de unas oficinas de gestión ambiental integrada, la reducción y agilización de trámites. Con la nueva Ley, se suprimirán la Licencia Municipal de Actividad Clasificada, las autorizaciones de afección medioambiental y las sectoriales.

## CONCLUSIONES

La Constitución de 1978 diseña una estructura compleja, con diversos niveles de Administración, dotados de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, LRBRL, en su artículo 10.1 señala que la Administración Local y las demás Administraciones Públicas deben ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

La LRBRL exige la coordinación interadministrativa, tanto cuando las actividades o servicios locales trasciendan al interés propio de las correspondientes entidades, como cuando incidan en las de otras Administraciones o sean concurrentes con las de éstas, según establece el artículo 10.2

En materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística y la protección del medio ambiente, concurren las circunstancias mencionadas anteriormente, por lo que resulta preciso el establecimiento de técnicas de cooperación para el ejercicio por las Administraciones Autónoma y Local de sus respectivas competencias.

---

11. El único proyecto de transposición de la Directiva al ámbito español, aparte de la Ley Vasca de Medio Ambiente, es la Ley de Bases Catalana. Dicho proyecto, que resulta muy ilustrativo, supone la derogación del Reglamento de Actividades Clasificadas y el desarrollo de una Ley Reguladora de la intervención integral de la administración.



El contenido, alcance y límites de la coordinación están recogidos en el artículo 59 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el cual dispone textualmente lo siguiente:

“Art. 59.1. A fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 10, y para el caso de que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos contemplados en los artículos anteriores o éstos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate, las Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, podrán atribuir al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno la facultad de coordinar la actividad de la Administración Local y, en especial de las Diputaciones provinciales en el ejercicio de sus competencias.”

“2. En todo caso, la Ley deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reserven las Cortes Generales o las correspondientes Asambleas Legislativas”<sup>12</sup>.

La coordinación debe efectuarse mediante Planes Sectoriales que debieran “limitarse”, en todo caso, al establecimiento o formulación de “objetivos generales” y a la determinación de las prioridades de la acción pública.”

Si bien es cierto que deben existir unos instrumentos de ordenación del territorio, como son los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, capaces de ordenar determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en los que se pretendan desarrollar actuaciones industriales, residenciales, dotacionales o relativas a infraestructuras, siempre que se cumplan unos determinados requisitos, también lo es que en algunos casos, en la toma de decisiones no se tiene en cuenta a todos los sectores afectados, ni se rige por criterios interprofesionales, intersectoriales o interadministrativos, produciéndose soluciones arbitrarias que tienen como consecuencia desequilibrios territoriales que afectan en última instancia a unos determinados entes locales.

Como ya se expuso en otro apartado de este trabajo, no debe descartarse la posibilidad de introducir algún cambio en el procedimiento de elaboración y aprobación de estos instrumentos, (*artículo 65 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio*). Así, al objeto de que las entidades locales afectadas y los particulares puedan expresar su opinión desde el inicio de las actuaciones, es decir, previamente a la declaración inicial del Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal, el Departamento del Gobierno de Navarra, organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva una determinada actuación, mediante el desarrollo de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, “lo debería exponer desde un principio” a información pública de las entidades locales afectadas, de forma simultánea al sometimiento de la consideración del Gobierno de Navarra.

Debido a que el trámite de información pública, audiencia a los Ayuntamientos, y consecuentemente la posibilidad de presentación de alegaciones, se realiza una vez que se ha producido el Acuerdo inicial del Gobierno de Navarra, declarando el Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal, es decir, cuando la decisión de realizar una determinada actuación ya está prácticamente tomada y pocos cambios se pueden realizar al respecto, es muy importante que se produzca un consenso de todas las partes implicadas desde el principio, ofreciendo la posibilidad de proponer otras soluciones y alternativas, que sean debidamente fundamentadas y analizadas para la toma de la mejor decisión final en cada caso.

---

12. Sobre doctrina constitucional en materia de coordinación forzosa referida a este precepto, véanse, fundamentalmente, STC 27/1987, de 27 de febrero (FJ 2º a 6º), y 214/1989, de 21 de diciembre (FJ 21º).

Conforme a lo anterior, si bien cabe la posibilidad de que la toma de decisiones para realizar una determinada actuación se demore más en el tiempo, debido en parte, a que serían varios los agentes que intervinieran en todas las fases del procedimiento, siendo difícil en ocasiones, encontrar la solución menos lesiva que satisfaga los intereses contrapuestos de los municipios afectados y de las demás Administraciones Públicas, en contrapartida, se podrían articular para ello las técnicas de cooperación oportunas, que permitieran al mismo tiempo, agilizar el procedimiento, en base tanto a los preceptos constitucionales, como a la LRBRU, ofreciendo de esta forma mayor posibilidad de intervención a todas aquellas entidades a quienes afecte la actuación a desarrollar.

En relación con lo anterior, decir que desde diversos sectores de las Entidades Locales afectadas por una determinada actuación, existe la opinión muy generalizada de que la discrecionalidad de la Administración juega un importante papel en estos casos, produciéndose una merma de la libertad de los ciudadanos. Consecuencia de esto, sería la vulneración de la autonomía local, tan frecuentemente aducida en el plazo de información pública y audiencia a los Ayuntamientos, mediante la formulación de alegaciones a los distintos Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

Así, se dice por parte de estos sectores, que “a través de estos instrumentos de ordenación territorial, cuyo alcance no se limita convenientemente en la Ley, el Ejecutivo Foral esta facultado no sólo para condicionar las competencias urbanísticas locales, sino para asumir su ejercicio, directa o indirectamente, como si de competencias propias se tratasen, modificando el planeamiento vigente a través de Planes Sectoriales que, incluso formulados por particulares, no se encuentran vinculados necesariamente por unos criterios generales o directrices de ordenación territorial, lo que constituye un vaciamiento competencial de las entidades locales en materia de Urbanismo.”

Ya en la tramitación parlamentaria de la Ley del 86, en la que fueron creados “ex novo” estos instrumentos de ordenación, las entidades locales, mostraron su acuerdo sobre la necesidad de establecer la figura de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, aunque, a través de varias enmiendas, intentaron reducir su ámbito a los promovidos y desarrollados exclusivamente por la iniciativa pública.

Actualmente, es habitual que toda obra pública se realice mediante el desarrollo de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, basándose principalmente en el criterio del interés público de la misma, no ofreciéndose según las entidades locales afectadas, otras posibles alternativas al desarrollo de estos instrumentos de ordenación, en las que se reflejen ventajas e inconvenientes de cada una de ellas, y que permitan conseguir desde el inicio un consenso de las opiniones y actuaciones entre las distintas partes implicadas.

Siendo los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, unos instrumentos de ordenación necesarios, a la par que eficaces, en lo referente al cumplimiento de la función pública de ordenación del territorio, las mayores discrepancias surgen alrededor de la ejecución y aplicación posterior de los mismos, ya que, como se decía en su momento, sus determinaciones vinculan al planeamiento del ente o entes locales a los que afecta, debiendo producirse una adaptación a las mismas en la primera modificación o revisión del Plan Urbanístico.

El problema reside en el establecimiento de las condiciones y garantías necesarias que justifiquen la atribución de efectos prevalentes a lo establecido por una Administración Pública, respecto a las demás Entidades Públicas.

El esfuerzo debería ir dirigido a homogeneizar los procedimientos y los instrumentos adecuados para la toma de las decisiones sectoriales, debido en parte a la gran trascen-

dencia y magnitud de las obras realizadas mediante el desarrollo de los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

Desde 1987 se han realizado más de un centenar de actuaciones industriales, residenciales, dotacionales o relativas a infraestructuras, estando previsto continuar para la realización de grandes obras, en la misma línea de actuación en un futuro inmediato. Así, a modo de ejemplo, la Universidad Pública de Navarra, polígonos industriales, centros comerciales, áreas residenciales, vías de comunicación, Canal de Navarra, gaseoductos, oleoductos, embalses, Parques Eólicos, Fundación-Museo "Jorge Oteiza", Ciudad Bioclimática de Zolina, Parque Fluvial de la Comarca de Pamplona, Parque Tecnológico, Ecociudad de Sarriguren, etc.,... se han llevado a cabo mediante la aprobación y correspondiente desarrollo de estos instrumentos de ordenación.

Por último, decir que convendría extremar cautelas, contemplando específicamente a todos los sectores afectados y justificando la menor afección ambiental de aquella actuación que finalmente se proponga, corrigiendo los desequilibrios territoriales para conseguir en definitiva, la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos<sup>13</sup>.

## JURISPRUDENCIA

Las Sentencias dictadas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en relación con los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, no son demasiado numerosas. No obstante, cito la relación de algunas de ellas por orden cronológico, haciendo una breve referencia a las cuestiones estudiadas en las mismas:

### Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 11-5-1998.

Problemas estudiados: expropiación forzosa-urbanismo: Reversión: procedencia: no ejecución de obra o no establecimiento del servicio que motiva la expropiación: cesión gratuita de terrenos expropiados, resultantes de reparcelación, para construcción de viviendas libres. Causa existente; imposibilidad legal de: indemnización: procedencia; cuantía: examen. Suelo y Ordenación Urbana-Urbanismo: Planificación urbanística del territorio. Comunidad Foral de Navarra: Suelo y ordenación urbana: *Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal*: finalidad.

---

13. En el primer Congreso Español de Derecho Urbanístico, celebrado en Santander en junio de 1998, el grupo de trabajo sobre Uso de Suelo y Edificaciones, en las conclusiones 5ª, 6ª y 7ª, párrafo 2º, realizó las siguientes consideraciones:

"5º En los supuestos en los que la legislación sectorial exima para determinadas obras públicas de la obligación de solicitar y obtener licencia, se debería establecer con carácter general un mecanismo de comunicación y notificación del inicio de las obras y del contenido del proyecto que posibilite el control preventivo municipal".

"6º Se considera necesario intervenir la regla general de que las obras públicas, estatales o autonómicas no están sujetas a licencia municipal, exigiendo en cada caso a estas Administraciones una motivada y cumplida justificación de la concurrencia de los elementos y requisitos que legitimaran la no sujeción a licencia".

"7º párr. 2º la ejecución de las obras de interés general debería conllevar la aparición de los mecanismos de compensación territorial que la Ley pueda prever".

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 15-1-1996.*

Problemas estudiados. Expropiación forzosa: urbanismo: suelo urbanizable no programado. Cobertura legal. Falta de Programa de actuación Urbanística, clasificación por *Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal*: normativa específica: improcedencia de aplicar normativa relativa a planeamiento municipal y planes de desarrollo: cobertura legal existente: clasificación procedente.

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 1-12-1995.*

Cuestiones estudiadas. Expropiación forzosa. Urbanismo. Suelo urbanizable no programado. Cobertura legal. Falta de Programa de Actuación Urbanística. Clasificación por *Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal*: normativa específica. Improcedencia de aplicar normativa relativa a planeamiento y planes de desarrollo: cobertura legal existente; clasificación procedente.

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21-11-1995.*

Cuestiones estudiadas: Comunidad Foral de Navarra: Expropiación Forzosa: urbanismo: suelo: urbanizable no programado: cobertura legal: falta de Programa de Actuación Urbanística: clasificación por *Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal*: normativa específica: improcedencia de aplicar normativa relativa a planeamiento municipal y planes de desarrollo: cobertura legal existente; clasificación procedente. Suelo y Ordenación Urbana-Urbanismo. Expropiación Forzosa-Urbanismo. Navarra: Pamplona.

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17-11-1995.*

Problemas estudiados: Expropiación forzosa: urbanismo: suelo urbanizable no programado: cobertura legal: falta de Programa de actuación Urbanística: clasificación por *Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal*: normativa específica: improcedencia

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28-6-1995.*

Problemas estudiados: Suelo y ordenación urbana: *Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal*: determinaciones: clasificación de suelo en urbano, urbanizable programado y no programado: examen: primacía del Proyecto sobre otros Planes: determinación procedente; ejecutividad: diferidad: Universidad Pública de Navarra: examen: procedencia; figura de ordenación específica autonómica: vinculación de normativa general, examen; expropiación: inicio de afectados por el *Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal* del Campus de la Universidad Pública de Navarra. Normativa específica: improcedencia de aplicar normativa relativa a planeamiento municipal y planes de desarrollo: cobertura legal existente.

## Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17-6-1997*

Cuestiones estudiadas: suelo y ordenación urbana-urbanismo: Planificación urbanística del territorio: instalación comercial de gran superficie: *Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal*: aprobación definitiva: principio de libertad de empresa: autonomía municipal: vulneración inexistente: aprobación: procedencia.

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 26-12-1996*

Resumen: recurso contencioso administrativo: falta de legitimación: inexistencia: inadmisibilidad improcedente. Suelo y Ordenación Urbana-Urbanismo: Planes especiales: modificación: Gobierno Autonómico: subrogación en competencia municipal por inactividad: existencia: aprobación de modificación: procedencia.

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24-5-1996.*

Problemas estudiados: *Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal*. Pantano de Itoiz. Viabilidad. Interés General e Interés Particular. Communis opinio en relación con el Interés General (Doctrina). Nulidad Radical (Planes Hidrológicos. Utilidad Pública). Procedimiento Expropiatorio: Nulidad radical, no se da. Afecciones privadas expropiadas;

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 22-7-1994.*

Cuestiones estudiadas: Subrogación en las competencias: examen: efectos; actividades no sujetas: actividades y obras públicas incluidas en *Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal*. SUELO Y ORDENACION URBANA-URBANISMO: Protección de la legalidad urbanística: obras y actividades sin licencia: inexistencia: Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos: otorgamiento de licencia por subrogación: orden de suspensión dictada por Ayuntamiento. DESVIACION DE PODER: Existencia. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: Suelo y ordenación urbana: *Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal*. Navarra: Valle de Aranguren.

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 11-5-1994*

Actos administrativos: Clases de actos de trámite: aprobaciones iniciales y provisionales: doctrina general. Recurso contencioso administrativo; inadmisibilidad del recurso: actos de trámite: existencia: aprobación provisional del *Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal*: inadmisibilidad procedente. Comunidad Foral de Navarra.

– *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 13-4-1994.*

Problemas estudiados: Autovía de la Sakana. Cuestiones de procedimiento de elaboración del Proyecto. Su necesidad, trazado, diseño, estudios e impacto ambiental. Discrecionalidad y carácter reglado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AGIRREGOITIA “*Análisis de las políticas sectoriales de Euskadi*”, 1998, en el Vol. Col. Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Oñati, IVAP.

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier,

Tesis, “*La Ordenación del Territorio en la Legislación de Navarra*”.

Civitas-Haee/IVAP Oñati, 1991.

GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Civitas, 1989.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando, *Estudios Jurídicos sobre Ordenación del Territorio*. Colección monografías de Aranzadi.

Revista Jurídica de Navarra. Publicaciones de 1986 a 2001.

Boletín Oficial de Navarra. (BON, ejemplares del periodo 1987-2001).

Revista “Concejo”, editada por la FNMC (Federación Navarra de Municipios y Concejos)..

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Aranzadi.

Fuente de documentación de Listado de P.S.I.S: Departamento Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda del Gobierno de Navarra.

**PLANES Y PROYECTOS SECTORIALES DE INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL**  
(Actualizados a 21-9-2000)

LISTADO DE P.S.I.S. VIGENTE AL 1 DE MARZO DE 2000							
CLAVE	LOCALIZACION	PROMOTOR	AVA-BON	INI-BON	PROV-BON	DEF-BON	OBSERVACIONES
999000DOT055	NAVARRA	GOBIERNO DE NAVARRA	--	4/5/90	--	--	
999000MNC021	AMBITO DE BERIAIN	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	--	22/11/89	
999000MNC043	COMARCA DE PAMPLONA	GOBIERNO DE NAVARRA	22/10/90	--	--	--	
999000NS88004	COMARCA DE SAKANA	CONCEJO	24/9/84	--	--	--	
999000NS88058	COMARCA PAMPLONA-REVISION	GOBIERNO DE NAVARRA	11/4/86	7/11/86	--	23/3/87	
999000NS88022	COMARCA PAMPLONA (SUELO NO URBANIZABLE)	GOBIERNO DE NAVARRA	27/6/86	--	--	--	
999000PSIS001	MOD.PSIS C.COMERC."EROSKI"PAMPLONA-BERRI	EROSKI-CECOSA	--	--	9/5/90	26/9/90	
999000PSIS002	CAMPUS UNIVERSIDAD PUBLICA	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	9/5/90	29/8/90	
999000PSIS003	CAMPUS UNIVERSIDAD DE NAVARRA	UNIVERSIDAD DE NAVARRA	--	--	9/5/90	29/8/90	
999000PSIS005	ABODI Y LARRA-BELAGUA	JUNTA GENERAL VALLE SALAZAR	--	--	21/9/88	28/12/88	
999000PSIS006	COMARCA PAMPLONA -VARIANTE ESTE-	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	21/11/88	20/2/89	
999000PSIS007	COMARCA PAMPLONA -VARIANTE NORTE-	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	21/11/88	20/2/89	
999000PSIS008	AUTOVIA IRURTZUN-LIMITE GUIPUZCOA	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	23/12/88	12/4/89	
999000PSIS009	GASEODUCTO DE NAVARRA	ENAGAS	--	--	16/3/87	27/5/87	
999000PSIS010	OLEODUCTO DE NAVARRA	CAMPESA	--	--	27/5/87	31/8/87	
999000PSIS011	ALSASUA,POLIG.INDUSTRIAL.ANTIGUO FESAL	GOBIERNO NAVARRA	--	--	18/7/88	9/11/88	
999000PSIS012	CORDOVILLA (C.COMERCIAL GRAN. SUPERF.)	LECLERC	--	--	9/11/88	25/1/89	
999000PSIS013	C.COMERCIAL "EROSKI"-PAMPLONA-BERRIOZAR	EROSKI (CECOSA)	--	--	20/2/89	21/8/89	
999000PSIS014	COMARCA PAMPLONA (POLIG.IND. - AGUSTINOS	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	20/2/89	19/7/89	1º
999000PSIS015	(RAMAL VARIANTE ESTE, CORDOV.-TAJONAR)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	20/2/89	29/5/89	
999000PSIS016	COMARCA PAMPLONA (TUNEL EZCABA)		--	--	22/11/88	29/5/89	
999000PSIS017	INSTALACION INDUSTRIAL SEAT-VOLKSWAGEN	SEAT-VOLKSWAGEN	--	--	12/6/89	21/8/89	
999000PSIS018	VALLES DE ARCE Y LONGUIDA-PANTANO ITOIZ	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	12/6/89	31/8/90	
999000PSIS019	PROYECTO UNIVERSIDAD PUBLICA NAVARRA	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	12/6/89	16/10/89	

UNIDADES UC2 Y

19/7/89 16/X/89

LISTADO DE P.S.I.S. VIGENTE AL 1 DE MARZO DE 2000									
CLAVE	LOCALIZACION	PROMOTOR	AVA-BON	INI-BON	PROV-BON	DEF-BON	OBSERVACIONES		
999000PSIS020	NAVARRA (PLAN DIREC.SANEAMIENTO RIOS NA.		--	--	20/5/89	14/8/89			
999000PSIS023	COMARCA PAMPLONA (RONDA OESTE)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	14/12/87	10/2/88			
999000PSIS024	COMARCA SAKANA (EMBALSE URDALUR)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	22/4/88	6/7/88			
999000PSIS025	GASODUCTO -CORTES-BUJEL-	ENAGAS	--	--	22/4/88	6/7/88			
999000PSIS026	GASODUCTO -TAFALLA-ALLO-ESTELLA-	ENAGAS	--	--	22/4/88	6/7/88			
999000PSIS027	C.T.R.S.U. GONGORA	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	15/8/88	6/2/88			
999000PSIS028	AUTOVIA IRURTZUN-LIM GUIPUZCOA FAS.2 Y 3	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	18/10/89	18/6/90			
999000PSIS029	AUTOVIA IRURTZUN-ALTSASU	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	14/8/89	29/8/90			
999000PSIS030	BARDENAS REALES (EMBALSE EL FERIAL)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	14/8/89	4/12/89			
999000PSIS031	CENTRO COMERCIAL EROSKI-JAREHI (TUDELA)	EROSKI Y JAREHI S.A.	--	--	14/8/89	8/3/91			
999000PSIS033	COMARCA DE PAMPLONA (MODIF. RONDA NORTE)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	29/8/90	6/2/91			
999000PSIS034	ARAQUIL-IMOZ-LARRAUN-LEIZA (PLAZAOLA)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	22/8/90	6/2/91			
999000PSIS035	TUDELA (CENTRO DE SERVICIOS DE CARRETERA	PROVASA	--	--	26/8/90	15/5/91			
999000PSIS036	CORDOVILLA (MODIF.PSIS DE CENTRO COMERC)	E. LECLERC	--	--	26/8/90	14/1/91			
999000PSIS037	BURLADA-EGUES (POLIG.IND. RIPAGAINA)	AYUNTAMIENTO	--	--	19/11/90	16/10/91			
999000PSIS038	TUDELA (POLIGONO INDUSTRIAL)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	4/2/91	22/5/91			
999000PSIS039	CENTRO COMERCIAL EROSKI - AYGUIJ -	EROSKI, S. COOP.	--	--	8/2/91	27/3/92	DENEGADO		
999000PSIS045	NCAIN-TAJONAR,CORDOV.-AMPL.TALLUNXE II	PROPIETARIOS TERRENO	--	--	1/4/91	15/7/91			
999000PSIS046	AIZOAIN-BERRIOPLANO. C.SERVIC.TRANSPORTE	C.I.C.O.A.R.	--	--	12/4/91	23/6/91			
999000PSIS047	GASODUCTO PAMPLONA-ZUBURI	ENAGAS	--	--	15/4/91	24/7/91			
999000PSIS048	CANAL DE NAVARRA (PRIMERA FASE)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	17/4/91	26/7/91			
999000PSIS049	IMARCOAIN (TERMINAL TRANSPORTES COM.PAM)	TERMINAL DE TRANSP. C. P. SA	--	--	10/6/91	13/1/92			
999000PSIS050	GASODUCTO PAMPLONA-ALTSASU	ENAGAS	--	--	10/6/91	15/1/92			
999000PSIS051	COMARCA DE AOIZ (POLIG.INDUST.COMARCAL)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	10/6/91	4/10/91			

LISTADO DE P.S.I.S. VIGENTE AL 1 DE MARZO DE 2000

CLAVE	LOCALIZACION	PROMOTOR	AVA-BON	INI-BON	PROV-BON	DEF-BON	OBSERVACIONES
999000P/PSIS052	GASODUCTO IRUN-LESACA	ENAGAS	--	--	10/6/91	8/10/91	
999000P/PSIS053	GASODUCTO LARRAU-SAN ADRIAN	ENAGAS	--	--	10/6/91	15/1/92	
999000P/PSIS054	ALLO (PREVENCIÓN AVENIDAS)	AYUNTAMIENTO	--	--	24/7/91	--	
999000P/PSIS067	TUDELA (POLIG. INDUST. MONTES DEL CIERZO)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	26/8/91	13/1/92	
999000P/PSIS068	GOLF DE ZUAŨTI	INTEGRAL GOLF DESIGN S.A.	--	--	14/10/91	17/4/92	
999000P/PSIS070	MOD.PSIS"CAMPIUS-UPNA" UNIDADES C-6 Y U-3	GOBIERNO DE NAVARRA	--	9/10/91	--	13/1/92	
999000P/PSIS071	RIBERA (GASODUC.VALENCIA-BARCEL.-P.YASCO	ENAGAS	--	--	13/1/92	25/6/92	
999000P/PSIS072	VELATE.CARRETERA N-121-A ARRATZ-DONEZTE	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	15/1/92	23/10/92	
999000P/PSIS073	RAMAL SANGUESA GASODUC.LARRAU-S.ADRIAN	ENAGAS	--	--	25/3/92	7/8/92	
999000P/PSIS074	CENTRO COMERCIAL SABECO	SABECO S.A.	--	--	30/3/92	17/11/93	
999000P/PSIS075	ESPINAL (POLIGONO INDUSTRIAL COMARCAL)	ERRO. BURGUETE Y AEZKOA	--	--	20/5/92	21/10/92	
999000P/PSIS077	MODIF. PSIS PLAZAOLA (IRURTZUN-LEITZA)	GOB.NA.(DPTO.ORDEN TERRY Y MA.	--	--	29/6/92	26/7/93	
999000P/PSIS079	GASODUCTO RAMAL A LEITZA	ENAGAS	--	--	7/8/92	30/11/92	
999000P/PSIS080	POLIGONO INDUSTRIAL CASTEJON	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	7/8/92	21/6/93	
999000P/PSIS081	LESACA (POLIG.INDUS.COMARCAL ALKAIGA)	GOB.NA.(DPTO.INDUST.COM.TUR.TR)	--	--	10/8/92	2/8/93	
999000P/PSIS082	TUDELA. (MONTES DE CIERZO) RAMAL FERROV.	GOBIERNO DE NAVARRA	--	--	25/9/92	--	NO APROBADO
999000P/PSIS083	INSTALACION CEMENTERIO COMARC. EN EGUES	PREURSA	--	--	28/7/93	13/3/95	
999000P/PSIS085	GASODUCTO - "AMPLIACION SEMANILLO" -	ENAGAS	--	--	3/5/93	17/12/93	
999000P/PSIS086	TUDELA (CENTRO COMERCIAL)	SABECO	--	--	18/12/92	16/2/94	
999000P/PSIS087	ICIZ (GALLUES) POLIGONO INDUST.COMARCAL	INDUSTRIA.COMERCIO.TURISMO Y T	--	--	25/3/94	25/1/95	
999000P/PSIS088	COMAR.PAMPLONA-CANAL DE NA.(ABASTE.AGUA)	MANCOMUNIDAD COMARCA PAMPLONA	--	--	28/3/94	23/1/95	
999000P/PSIS089	ESTELLA - CENTRO COMERC. GRAN SUPERFIC.	EROSKI, SOCIEDAD COOPERATIVA	--	--	20/6/94	4/8/95	DENEGADO
999000P/PSIS090	MOD.PSIS INSTAL.INDUS. (SEAT-VOLKSWATEN)	SEAT-VOLKSWAGEN	--	5/6/95	--	23/8/96	
999000P/PSIS092	BURLADA-EGRES. MODIFICACION RIPAGAIN		--	10/10/94	--	13/3/95	DENEGADO



LISTADO DE P.S.I.S. VIGENTE AL 1 DE MARZO DE 2000									
CLAVE	LOCALIZACION	PROMOTOR	AVA-BON	INI-BON	PROV-BON	DEF-BON	OBSERVACIONES		
999000P/SIS/093	VARIANTE ESTELLA		--	5/1094	--	5/6/95			
999000P/SIS/094	POLIGONO INDUSTRIAL "COMARCA-1"	GOBIERNO NAVARRA	--	10/593	--	25/1/95			
999000P/SIS/095	MOD. COMARCA I PAMPLONA (POL.IND.AGUST.)		--	12/7/95	--	29/12/95			
999000P/SIS/097	ENERGIA EOLICA	ENERG.HIDROELEC.DE NAVARRA,SA	--	3/4/96	--	1/7/96			
999000P/SIS/099	GASODUCTO "RAMAL SANSOAIN-PAMPLONA"		--	5/2/96	--	12/7/96			
999000P/SIS/100	MOD.PSIS CAMPUS-UPNA (INST.DEPORTIVAS)	DPTO.EDUCACION,CULTURA...ETC.	--	29/10/96	--	22/1/97			
999000P/SIS/101	REVISION TERMINAL TRANSPORTE (IMARCOAIN)	AUDENASA	--	5/2/96	--	6/5/96			
999000P/SIS/103	MOD.AUTOVIA IRURTZUN-GIPUZKOA(PAGOZELAI)	HUVIAR, S.L.	--	28/8/96	--	22/1/97			
999000P/SIS/104	CRTA.IA-172, TRAMO AOIZ-NAGORE		--	17/4/96	--	16/9/96			
999000P/SIS/105	CEMENTERIO GALAR. -CENDEA GALAR -	PREURSA	--	13/3/95	--	20/1/97			
999000P/SIS/106	RESERVA TERRENOS TREN ALTA VELOCIDAD		--	16/9/96	--	22/1/97			SUSTITUIDO POR APROB.INC.24-
999000P/SIS/108	ENERGIA EOLICA, RIBERA NAVARRA	EOLICA NAVARRA, S.L.	--	2/12/97	--	--			
999000P/SIS/109	FUNDACION-MUSEO "JORGE OTEIZA"ALZIZA	DPTO.EDUCACION Y CULTURA	--	23/7/97	--	16/1/98			
999000P/SIS/111	EST.INFRA PRODUC.ENERGIA EOLICA-ZONA MED	DE RSA	--	--	--	--			SUSTITUIDO POR APROB.INC.24-
999000P/SIS/112	ESTAC.TRATAM.AGUA POTABLE IRIBAS/URRITZA	MANCOMUNIDAD SAKANA	--	30/1/98	--	--			
999000P/SIS/113	AREA IND.ARAZURI-ORCOYEN(UBIC.SUPE.CESIO	DEPT.INDUSTRIA Y NASUINSA	--	9/1/98	--	1/6/98			
999000P/SIS/114	MOD.PSIS ENERGIA EOLICA	ENERGIA ELECTRICA DE NAVARRA	--	12/1/98	--	4/11/98			
999000P/SIS/115	AREA INDUSTRIAL ARAZURI-ORCOYEN	DEPT. INDUSTRIA	--	10/10/97	--	9/1/98			
999000P/SIS/116	MOD.PSIS C.T.R.S.U. DE GONGORA	MANCOMUNIDAD COMARCA PAMPLONA	--	16/7/95	--	16/4/96			
999000P/SIS/117	C.COMERCIAL (MERCARUJA)	MERCARUJA	--	--	--	14/8/89			
999000P/SIS/119	CENTRO COMERCIAL SABECO - TUDELA -	SABECO	--	--	--	27/3/92			
999000P/SIS/120	GASIFICACION RIBERA DE EBRO	GAS NAVARRA, S.A.	--	8/5/98	--	11/12/98			
999000P/SIS/121	AREA RESID. EN MEÑDILLORRI Y PAMPLONA	DPTO.MA.OT Y VIVIENDA	--	25/5/98	--	29/7/98			CORRECCION ERRORES (BON 2-7
999000P/SIS/122	MOD.PSIS.COMARCA-(MOD.PARRAFO 45,ART.14	DPTO.INDUSTRIA, ETC.	--	10/8/98	--	6/11/98			4º

LISTADO DE P.S.I.S. VIGENTE AL 1 DE MARZO DE 2000									
CLAVE	LOCALIZACION	PROMOTOR	AVA-BON	INH-BON	PROV-BON	DEF-BON	OBSERVACIONES		
999000P/SIS123	"FUERTO BELATE"; TRAMO ZOANA-DONEZTEBE	DPTO. OBRAS PUBLICAS, ETC.	--	10/8/98	--	3/3/99			
999000P/SIS124	MOD.PSIS "VARIANTE ESTE"	DPTO.OP. T. Y COMUNICACIONES	--	10/8/98	--	12/4/99			
999000P/SIS125	PARQUES EOLICOS ZONA MEDIA	DERSA	--	24/8/98	--	4/8/99	OF 475/99		
999000P/SIS126	P.EOLICOS M.CIERZO LA BANDERA,CAPARROSO	EOLICA NAVARRA S.L.	--	24/8/98	--	11/6/99	OF 476/99		
999000P/SIS127	AUTOVIA N-1 "TRAMO ALTSASU-ETXEGARATE"	DPTO. OP., T. Y COMUNICACIONES	--	17/8/98	--	28/10/98			
999000P/SIS128	MOD.PSIS;OLEOD.PAMPLONA-MIRANDA-ZARAGOZA	CLH	--	17/8/98	--	8/1/98			
999000P/SIS129	MOD.PSIS; POR AMPLIACION "COMARCA-1"	DEPT. L.C.T. Y TRABAJO	--	17/8/98	--	15/2/99	5º		
999000P/SIS130	AREA INDUSTRIAL - CAPARROSO	DEPT.IND.COMER.,TURIS.,Y TRA.	--	30/10/98	--	8/3/99			
999000P/SIS131	MOD.PSIS;MOD.GASIFICACION RIBERA EBRO	GAS NAVARRA, SA	--	14/12/98	--	1/3/99			
999000P/SIS132	CANAL DE NAVARRA	GOBIERNO DE NAVARRA	--	15/1/99	--	30/6/99			
999000P/SIS133	ZOLINA - CIUDAD BIOCLIMATICA		--	15/1/99	--	16/7/99	DENEGADO POR ACCO.GN 7-6-99		
999000P/SIS134	MOD.PSIS;POLIGONO INDUSTRIAL DE CASTEJON	DPTO.IND.,COMER.,TURIS.,Y TRAB	--	18/1/99	--	21/5/99			
999000P/SIS135	VARIANTE PUENTE LA REINA-CRTA.N-111	DEPT. OBRAS PUBLICAS	--	3/3/99	--	27/99			
999000P/SIS136	CELDA,SEGURIDAD EN PAMPLONA	INABONGOS, S.A.	--	19/4/99	--	23/8/99			
999000P/SIS137	PARQUE FLUVIAL - COMARCA DE PAMPLONA -		--	19/4/99	--	31/1/99			
999000P/SIS138	MOD.PSIS; AREA RESIDENCIAL MENDILORRI	DEPT. EDUCACION Y CULTURA	--	21/4/99	--	23/7/99	ACUERDO GN 7-6-99		
999000P/SIS140	P.EOLICOS "LA BANDERA"	EOLICA NAVARRA	--	24/8/98	--	28/5/99			
999000P/SIS141	ZOLINA - NUEVA CIUDAD BIOCLIMATICA -	DEPT. IMA.OT. Y VIVIENDA	--	25/6/99	--	--			
999000P/SIS143	MOD.PSIS;PARQUE EOLICO MONTES CIERZO	EOLICA MONTES CIERZO SL	--	30/7/99	--	12/11/99			
999000P/SIS144	TRAZADO FERROCARRIL TUDELA-TARAZONA	AYUNTAMIENTOS TUDELA-TARAZONA	--	30/7/99	--	11/2/00			
999000P/SIS145	CASTEJON - CENTRAL TERMICA -	IBERDROLA	--	16/8/99	--	18-8-00			
999000P/SIS146	CASTEJON - CENTRAL TERMICA -	HIROELECTRICA DEL CANTABRICO	--	13/8/99	--	18-8-00			
999000P/SIS147	TUNELES EZCABA	DPTO. OBRAS PUBLICAS	--	16/9/99	--	2-7-00			
999000P/SIS148	MOD.PSIS; GASIFICACION RIBERA DEL EBRO	IGAS NAVARRA, S.A.	--	25/10/99	--	11/2/00			
PSIS	ECOCIUDAD SARRIGUREN	DPTO. MA. OT. Y VIVIENDA	12/6/00						
PSIS	ODDA SEGURIDAD - LODOSA	ANA BONOS	19/6/00						
PSIS	COMARCA - 2. ARCA INDUSTRIAL CMDEA GALAR	DPTO. INDUSTRIA	14/8/00						
	ECHEVERRIA		25/8/00						

LISTADO DE P.S.I.S. VIGENTE AL 1 DE MARZO DE 2000

CLAVE	LOCALIZACION	PROMOTOR	AVA-BON	INI-BON	PROV-BON	DEF-BON	OBSERVACIONES
999000P/SIS149	TERMINAL TRAN.COM.PAMPLONA(2.FASE-DESAR)	SICUIDAD TRANSPORTE PAMPLONA	--	29/10/99	--	16/6/00	
999000P/SIS150	MOD.PSIS:AREA RESIDENCIAL MENDILORRI	DPTO.MA.,OT Y VIVIENDA	--	24/12/99	--	16/6/00	
999000P/SIS151	MOD.PSIS: PARQUE EOLICO CAPARROSO	EOLICA CAPARROSO, SA	--	24/12/99	--	20/3/00	
999000P/SIS152	GASODUCTO CASCANTE-TARAZONA	GAS ARAGON, SA	--	7/1/00	--	--	
999000P/SIS153	REVISION PSIS DE TERMINI PRODUC.ENERG.EOLI	ENERGIA HIDROELECTRICA NAVARRA	--	14/1/00	--	5/7/00	
999000P/SIS154	MOD.PSIS:MENDILORRI 4.FASE(APARCAMIENT..)	DPTO.MA., OT., Y VIV.	--	16/2/00	--	23/6/00	
999000P/SIS155	MOD.PSIS:PARQUE FLUVIAL DE LA COMARCA	NIL SA	--	16/2/00	--	24/5/00	
999000P/SIS156	MOD.PSIS:EROSKI-IMPLANTACION GRAN SUPER.	EROSKI,S.COOP.	--	18/2/00	--	31/5/00	
999000P/U062	SECT.1 NS Y C.COM.PAMPLONA.-MENDILORRI-	GOBIERNO DE NAVARRA	--	27/9/99	--	16/6/00	
999000P/U061	MOD.COMAR.PAMPLONA-POL.INDUS.COMARCA I	GOB.NA.DPTO.DE INDUSTRIA	--	17/8/90	--	23/11/90	
999000P/U060	C.COMERCIAL "EROSKI" PAMPLONA-BERRIOZAR	CECOSA SA	--	14/12/90	--	18/2/91	
999000P/U065	TUDELA (POLIGONO INDUSTRIAL COMARCAL)	GOBIERNO DE NAVARRA	--	2/8/91	--	27/9/91	
999000P/U066	UNIDAD UA-1 PSIS AIZOAIN	CICOAR, S.A.	--	23/8/91	--	7/10/91	ANULADO
999000P/U069	UNIDAD UA-1 POL.SERVIC.TRANS.P. AIZOAIN	CICOAR, SA	--	4/12/91	--	--	
999000P/U096	VIAL E-D, 1; ETAPA, POL.IND. "COMARCA 1"	SEPES	--	19/1/96	--	22/4/96	
999000P/U098	TERMINAL DE TRANSPORTES COMARCA	SANCO Y GM	--	5/2/96	--	22/5/96	
999000P/U107	POLIGONO INDUSTRIAL DE CASTEJON	DPTO.IND.COM.TUR.TRAY.Y SEPE	--	10/11/93	--	--	
999000P/U110	POLIGONO INDUSTRIAL ICIZ (GALLUES)	DPTO.INDUSTRIA, COMERCIO Y T.	--	23/6/97	--	3/10/97	
999000P/U118	AREA INDUSTRIAL ARAZURI-ORCOVEN	SEAT-VOLKSWAGEN	--	4/2/98	--	20/5/98	
999000P/U139	COMARCA-1, POR AMPLIACION PSIS	DPTO.IND.,COMER.,TURIS. Y TRA.	--	26/4/99	--	10/9/99	
999000P/U142	POLIGONO INDUSTRIAL CASTEJON (1ª FASE)	DPTO.INDUSTRIA, COMERCIO	--	7/6/99	--	30/7/99	
PSIS	AUTOMVA PAMPLONA-LOGRONO, TRAMO 1º PAMPLONA-ESTELLA	DPTO. OBRAS PUBLICAS	15/3/00				
MPSIS	AREA INDUSTRIAL ARAZURI-ORCOVEN (ART.º 5º)	NASUINSA	80/3/00	30/6/00			
MPSIS	PARQUE EOLICO LA BANDERA (LINEA EVACUACION ENER. ELEC.)	EOLICA LA BANDERA, S.L.	27/3/00	21/8/00			
PSIS	POLIGONO INDUSTRIAL - VIANA	DPTO. DE	22/5/00				